



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹ CASO MOYA CHACÓN Y OTRO VS. COSTA RICA

SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2022 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 23 de mayo de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, como resultado de la imposición de una condena civil por la publicación de una nota de prensa de 17 de diciembre de 2005, en la cual se daba cuenta de presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en el control del trasiego de licores hacia Costa Rica en la zona fronteriza con Panamá y se mencionaba a distintos funcionarios policiales que habrían estado involucrados en dichos hechos. En particular, la Corte declaró que el Estado de Costa Rica violó los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento.

I. Hechos

A. *Publicación de la nota de prensa en el diario La Nación el 17 de diciembre de 2005*

En diciembre de 2005, el periodista Freddy Parrales, entonces corresponsal del diario La Nación de Costa Rica encargado de cubrir la zona sur del país, recibió información según la cual varios jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad del Estado habrían estado siendo investigados por asuntos vinculados con contrabando de licores en una zona fronteriza con Panamá. Tras confirmar la noticia con el Organismo de Investigación Judicial, el señor Parrales comunicó dicha situación al señor Ronald Moya Chacón, quien en aquel entonces se desempeñaba como editor de la sección de “sucesos” del citado diario. El señor Moya Chacón, a su vez, se comunicó y solicitó información a quien entonces fungía como Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica, quien confirmó verbalmente que existía una “situación desastrosa” en la zona sur del país, en la cual estaban implicados varios jefes policiales.

¹ Integrada por las juezas y jueces siguientes: Ricardo C. Pérez Manrique, Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Verónica Gomez, Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch. La Jueza Nancy López, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.



El 17 de diciembre de 2005 se publicó en la sección de “sucesos” del diario La Nación una nota de prensa bajo el título “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”, la cual estaba firmada por los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales. La nota de prensa reportó que en el mes de junio de ese mismo año un jefe regional de la Fuerza Pública habría liberado un vehículo que contenía mercancía de licores, sin “razones legales” para ello. Este hecho tuvo como consecuencia que el OIJ presentara una denuncia contra dicho jefe policial. A continuación, y en un acápite titulado “Más casos”, la nota de prensa señalaba que dicho caso no era el único en la zona sur del país, ya que, según lo señalado por el entonces Ministro de Seguridad Pública, existían al menos otros dos casos que estaban siendo investigados, indicando incluso que los jefes policiales implicados (haciendo referencia, entre otros, al señor J.C.T.R.) serían posiblemente removidos.

Como consecuencia de la nota de prensa publicada, el 19 de diciembre 2005 el señor J.C.T.R., quien entonces ostentaba el rango de Mayor de Policía y se desempeñaba como sub-jefe de la Delegación de Comando de San Vito de Coto Brus, remitió una carta notarial dirigida al director del departamento de redacción de La Nación, en la cual requería que se le diera a conocer el origen de la información suministrada y las pruebas que habían tenido a la vista para realizar las afirmaciones tan serias que se han realizado. Asimismo, manifestó que las afirmaciones eran falsas. En respuesta a dicho requerimiento la Secretaria de la Dirección del diario La Nación indicó que “las fuentes y documentos en poder de La Nación son confidenciales y no se entregan a particulares”.

Asimismo, el 31 de enero del 2006 la oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública remitió una nota al periodista Moya Chacón, advirtiéndole que existía una causa por “extorsión” contra el señor J.C.T.R. que se tramitaba en la Fiscalía de Coto Brus y no en la Fiscalía de Corredores. En vista de lo anterior, con fecha 9 de febrero de 2006 el periódico La Nación publicó una Fe de Erratas titulada “Error con fiscalía”, en la que se enmendaba un error con respecto al foro donde estaba siendo investigado el señor J.C.T.R. por el delito de extorsión.

B. Proceso interno seguido a raíz de la publicación de la nota de prensa

El 7 de febrero de 2006, a raíz de la publicación de la referida nota de prensa, J.C.T.R. interpuso una querrela en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, así como en contra del entonces Ministro de Seguridad Pública, por la comisión de los delitos de calumnia y difamación. Asimismo, J.C.T.R. interpuso en la misma causa penal una acción civil resarcitoria en contra de ambos periodistas, del Ministro de Seguridad Pública, del periódico La Nación y del Estado de Costa Rica.

El 10 de enero de 2007 el Tribunal de Juicio de Segundo Circuito de San José, Goicochea (en adelante, “el Tribunal de Juicio”) dictó una sentencia en la cual, tras recalificar la calumnia como injuria por la prensa, resolvió absolver “de toda responsabilidad penal por los delitos de difamación e injuria por la prensa” a los señores Freddy Parrales Chaves, Ronald Moya Chacón y al Ministro de Seguridad Pública, toda vez que no se demostró el elemento subjetivo del tipo penal.

No obstante, la sentencia advirtió que se había configurado “una acción dañosa” la cual, si bien no resultó típica penalmente, era “generadora de responsabilidad civil directamente ocasionada por la publicación de un hecho falso desacreditante e injurioso en un medio escrito”. En particular, el Tribunal de Juicio consideró que la referida publicación había “atribuido falsamente” al señor J.C.T.R. que estaba siendo investigado por la presunta comisión de un delito de extorsión ligado a actividades de trasiego de licores, cuando lo cierto es que estaba siendo investigado desde el mes de agosto 2005 por el delito extorsión, posteriormente

recalificado como cohecho. El Tribunal de Juicio declaró sin lugar la excepción de verdad alegada por todos los querellados, en el entendido de que la causa a la que hacía referencia la citada noticia no tenía “ni por asomo” relación con el trasiego de licores, una imputación que, según el referido Tribunal, constituía “una imputación sumamente seria”, de naturaleza “injurious[a], difamante y ofensiv[a]”. Lo anterior supuso un daño moral “grave” al señor J.C.T.R. que afectó a su “honor objetivo y subjetivo”, generando un “menoscabo y desprestigio en el sector laboral” ante “los subalternos, familia y comunidad”.

Asimismo, consideró que en el presente caso había tenido lugar un “grave descuido y falta al deber cuidado”, así como una actuación negligente por parte de las tres personas querelladas. El Tribunal de Juicio añadió que los periodistas Moya Chacón y Parrales Chaves deberían haber realizado una mayor verificación de las fuentes y la noticia, “por ejemplo, acudiendo a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal”.

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Juicio resolvió declarar con lugar la acción civil resarcitoria y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón, así como al Ministro de Seguridad Pública, al periódico La Nación y al Estado de Costa Rica al pago solidario de cinco millones de colones (aproximadamente USD\$ 9,600,00 a la fecha de los hechos) por concepto de daño moral y de un millón de colones (aproximadamente USD\$ 1,900,00 a la fecha de los hechos) por concepto de costas personales.

C. Recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de enero de 2007

Los días 30 de enero y 7 de febrero de 2007, los señores Moya Chacón y Parrales Chaves, el diario La Nación, así como el Ministro de Seguridad presentaron, respectivamente, un recurso de casación contra la referida sentencia de 10 de enero de 2007 dictada por el Tribunal de Juicio, solicitando su anulación.

El 20 de diciembre de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia adoptada por el Tribunal de Juicio. Encuadró la nota de prensa como una pieza de “periodismo informativo”, advirtiendo que el derecho a la información existía en tanto “la información que se brinde sea cierta” ya que, de lo contrario, este tipo de acciones están sujetas a “responsabilidades penales y pecuniarias” que eventualmente derivaran del daño causado. Consideró, asimismo, que el fallo del Tribunal de Juicio tuvo por demostrado que había responsabilidad por culpa, toda vez que existió “claramente” una relación de causalidad entre la conducta y el daño causado, “al haberse informado equivocadamente sobre situaciones que eran fácilmente corroborables”.

El 29 de abril de 2008 el diario La Nación realizó el pago total de seis millones de colones al que habían sido condenadas todas las personas de manera solidaria.

II. Fondo

La Corte recordó que el derecho a la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y que, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.

Asimismo, el Tribunal destacó que el ejercicio profesional del periodismo no podía ser

diferenciado de la libertad de expresión sino que, por el contrario, ambas cosas estaban evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. La Corte también reiteró que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Adicionalmente, en el marco de la libertad de información, el Tribunal consideró que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga. Además, la Corte indicó que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca. Así, en el marco de esta protección que deben otorgar los Estados, resulta fundamental la protección de fuentes periodísticas, piedra angular de la libertad de prensa y, en general, de una sociedad democrática, toda vez que permiten a las sociedades beneficiarse del periodismo de investigación con el fin de reforzar la buena gobernanza y el Estado de Derecho. La confidencialidad de las fuentes periodísticas es, por lo tanto, esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público.

Sentado lo anterior, el Tribunal también recordó que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores en casos muy excepcionales y bajo el cumplimiento de una serie de estrictos requisitos. Así, el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

En particular, en relación con el carácter necesario y el riguroso análisis de proporcionalidad que debe regir entre la limitación al derecho a la libertad de expresión y la protección del derecho a la honra se deberá buscar aquella intervención que, siendo la más idónea para restablecer la reputación dañada, contenga, además, un grado mínimo de afectación en el ámbito de la libertad de expresión. A este respecto, el Tribunal indicó que, en el marco de la libertad de información, existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga. Lo anterior no significa una exigencia estricta de veracidad, por lo menos en lo que hace referencia a cuestiones de interés público, reconociendo como descargo el que la publicación se haga de buena fe o justificadamente y siempre de conformidad con unos estándares mínimos de ética y profesionalidad en la búsqueda de la verdad. El Tribunal afirmó que, para que exista el periodismo de investigación en una sociedad democrática, es necesario dejar a los periodistas "espacio para el error", toda vez que sin ese margen de error no puede existir un periodismo independiente ni la posibilidad, por tanto, del necesario escrutinio democrático que dimana de este. Adicionalmente, el Tribunal también consideró que nadie podrá ser sometido a responsabilidades ulteriores por la difusión de información relacionada con un asunto público y que tenga como base material que es accesible al público o que proviene de fuentes oficiales. Por último, destacó la necesidad de que, en caso de estimarse adecuado otorgar una reparación a la persona agraviada en su honra, la finalidad de esta no debe ser la de castigar al emisor de la información, sino la de restaurar a la persona afectada. A este respecto, los Estados deben ejercer la máxima cautela al imponer reparaciones, de tal manera que no disuadan a la prensa de participar en la discusión de asuntos de legítimo interés público.

A la hora de aplicar los estándares interamericanos en la materia al caso concreto, el Tribunal

constató, en primer lugar, que la nota de prensa “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”, publicada en el diario La Nación el 17 de diciembre de 2005 y firmada por los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, calificaba como una pieza de información la cual, además, versaba sobre un asunto de interés público.

En lo que respecta a la obligación de que la eventual responsabilidad ulterior deba estar previamente fijada por ley en sentido formal y material, el Tribunal advirtió que en el presente caso los señores Moya Chacón y Parrales Chaves fueron procesados por el tipo penal de injurias contemplado en el artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal, así como por el delito de difamación previsto en el artículo 146 del referido Código Penal, si bien finalmente fueron absueltos en el ámbito penal y condenados civilmente en aplicación del artículo 1045 del Código Civil. Sentado lo anterior, el Tribunal analizó la convencionalidad del citado artículo 1045 del Código Civil y consideró que la redacción del referido precepto del Código Civil no era incompatible *per se* con el criterio de legalidad, si bien la interpretación de este artículo debía ser coherente con los principios convencionales sobre libertad de expresión contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana y desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

En lo que respecta al fin legítimo perseguido, el Tribunal indicó que el presente caso se encuadraba en uno de los fines permitidos por el artículo 13.2 de la Convención, a saber, el “respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.

Asimismo, en relación con la idoneidad de la medida, el Tribunal consideró que el proceso civil iniciado por el señor J.C.T.R. contra los señores Moya Chacón y Parrales Chaves podía, en principio, ser idóneo para proteger las afectaciones al derecho a la honra que éste habría sufrido por la publicación de la nota periodística.

En relación con el análisis de necesidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, el Tribunal advirtió con carácter preliminar que, si bien es cierto que los señores Moya Chacón y Parrales Chaves publicaron una información que a la postre resultó ser inexacta con respecto al señor J.C.T.R., no se demostró a nivel interno -y así lo declaró la sentencia del Tribunal de Juicio al absolver penalmente a ambos periodistas- que las presuntas víctimas tuvieran intención alguna de infligir un daño particular contra la persona o personas afectadas por la noticia. Señaló, además, que, en el presente caso, la información publicada en la nota de prensa dimanó de una fuente oficial -a saber, el Ministro de Seguridad- y que, por tanto, no era exigible obligar a los periodistas a proceder a realizar verificaciones adicionales. En línea con lo anterior, el Tribunal además advirtió que la sentencia del Tribunal de Juicio reprochó a los periodistas no haber acudido a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así “comprobar los pormenores de la causa penal”. Lo anterior significó la sugerencia de una fuente preferente, según el criterio del juzgador, lo cual resultó una exigencia desproporcionada para la libertad de expresión, extremadamente restrictiva de la libertad de prensa, por cuanto dicha imposición supondría establecer un mecanismo de intervención previa al modo con el que los periodistas llevan a cabo su actividad lo cual, a su vez, podría traducirse en un acto de censura. Adicionalmente, el Tribunal consideró que la solicitud del señor J.C.T.R. de que le brindaran información sobre el origen de la información suministrada era del todo improcedente. Por último, el Tribunal advirtió que la sanción impuesta a los periodistas tuvo un efecto amedrentador sobre estos y fue desproporcionada al fin que se perseguía.

En vista de todo lo anterior, el Tribunal concluyó que, en el presente caso, la sanción civil impuesta a los señores Moya Chacón y Parrales Chaves no fue necesaria ni proporcional al fin legítimo perseguido y, por tanto, contravino los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón impuesta por los tribunales internos, (ii) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como la presente Sentencia, en su integridad, en un sitio web oficial del Estado, y (iii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y costas.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf